FABREGA MOLINO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN PANAMÁ: UNA HERRAMIENTA CLAVE DE LA PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL

Por María Cecilia Molina

Cuando se piensa en la protección y planificación de un patrimonio familiar, independientemente del tamaño del mismo, lo primero que suele venir a la mente son los testamentos, las sucesiones, las estructuras de planificación, las disposiciones testamentarias para las cuentas bancarias, el otorgamiento de poderes, y demás instrumentos jurídicos tradicionalmente asociados a esta materia. Sin embargo, con frecuencia se deja de lado a las capitulaciones matrimoniales, al tratarse de un tema que, por su naturaleza, resulta incómodo de abordar para muchas familias.

Nadie puede predecir el futuro. No obstante, las capitulaciones matrimoniales son una herramienta jurídica adicional de protección patrimonial con ocasión del matrimonio, que permite salvaguardar el patrimonio de los contrayentes, muchas veces construido a lo largo de generaciones. De igual forma, es una herramienta para distribuir de una forma equitativa el patrimonio construido durante la vigencia de un matrimonio, de acuerdo al deseo de los cónyuges, en caso de terminación de la relación matrimonial.

I. ¿Qué son las capitulaciones matrimoniales?

Según el Diccionario de la Real Academia Española[1], las capitulaciones matrimoniales son los "pactos que se hacen entre los esposos, antes o durante el matrimonio, que ordenan el régimen económico matrimonial y, eventualmente, establecen también convenios sucesorios." Pero ¿qué es el régimen económico matrimonial?

El régimen económico matrimonial, en pocas palabras, es el conjunto de normas que determinan el manejo y distribución de bienes y derechos adquiridos dentro de un matrimonio en caso de la terminación legal o disolución del mismo.

Las capitulaciones matrimoniales, también conocidas como *prenup*, no son más que el contrato o convenio mediante el cual los cónyuges acuerdan el tipo de régimen económico matrimonial que regirá sobre los bienes en su matrimonio.

En el derecho panameño, el régimen económico matrimonial está regulado en el Capítulo V del Código de la Familia, a partir del artículo 81 y, en particular, las capitulaciones matrimoniales, desde el artículo 86 de dicho cuerpo legal.

Como norma general, el artículo 81 del Código de la Familia dispone que el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código o el señalado por la ley. Si no se hubiera acordado el régimen económico matrimonial, prevalecerá la participación en las ganancias, al tenor del artículo 82 del Código en cuestión. Ello comprende

[1] Real Academia Española. (s. f.). Capitulación. En Diccionario de la lengua española. Recuperado de https://dle.rae.es/capitulaci%C3%B3n

que los cónyuges se beneficiarán mutua y recíprocamente; es decir "participarán" de los bienes obtenidos por el otro durante el matrimonio, lo que viene a constituir las "ganancias" a que se refiere la norma.

De conformidad con el artículo 86 del Código de la Familia, en las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualquier otra disposición, por razón del mismo.

De dicha norma deriva que, en Panamá, las capitulaciones son un contrato, por lo que los cónyuges son libres de escoger el régimen económico que deseen y establecer otras disposiciones en las capitulaciones, siempre que éstas no sean contrarias a la ley o limiten la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.[2]

II. ¿Cuáles son los tipos de regímenes económicos matrimoniales en Panamá?

La ley panameña contempla tres tipos de regímenes económicos matrimoniales, a saber:

a. Participación de las ganancias[3]: Este régimen consiste, como quedó dicho, en que cada cónyuge tiene el derecho de participar en las ganancias del otro, obtenidas durante la vigencia del matrimonio. No obstante, cada uno es responsable de la administración, disfrute y disposición de sus bienes. Bajo este régimen, los bienes adquiridos en conjunto por los esposos les pertenecen a ambos en pro indiviso ordinario (copropiedad).

   En este régimen se debe identificar el **patrimonio inicial** de cada cónyuge, que consistirá en los bienes y derechos que le pertenecieran al momento de contraer el matrimonio, y así como los bienes adquiridos a título gratuito, por herencias y donación, y el **patrimonio final**, que estará constituido por los bienes y derechos que le pertenezca a cada uno al momento del divorcio o terminación del régimen económico en general, excluyendo obligaciones todavía no satisfechas. La fórmula para determinar la división de los bienes bajo este régimen consiste en:

   i) Determinar el incremento patrimonial de cada cónyuge: Se calcula restando el patrimonio inicial del patrimonio final de cada cónyuge, obteniendo así cuánto aumentó el patrimonio de cada uno durante el matrimonio.
   ii) Comparar ambos incrementos y obtener la diferencia: Se restan los incrementos obtenidos por cada cónyuge entre sí, para determinar la diferencia entre ambos.
   iii) Calcular la compensación: al cónyuge cuyo patrimonio haya tenido un menor incremento durante el matrimonio le corresponderá, como compensación, la mitad de esa diferencia.

b. Separación de bienes[4]: Este régimen consiste en que cada cónyuge continuará siendo el propietario de los bienes que le pertenecían al inicio del matrimonio, y los que adquiera después por cualquier título. Adicional, caya cónyuge será responsable por las obligaciones contraídas personalmente. En

[2] Artículos 86 y 92 del Código de Familia de la República de Panamá, Ley N°3 de 17 de mayo de 1994, (en adelante, "CF").
[3] Artículos 102, 106, 113, 117, 121 y 122 del CF.
[4] Artículos 127, 130 y 131 del CF.

caso de que no sea posible comprobar a cual cónyuge le corresponde algún bien o derecho, les corresponderá a ambos por la mitad.

c. Sociedad de gananciales[5]: Este régimen consiste en que los bienes obtenidos de forma onerosa durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges se hacen comunes para ambos, por partes iguales, al igual que los frutos, rentas e intereses que produzcan los bienes privativos y los bienes gananciales.

   Los bienes privativos de cada cónyuge se refieren a los bienes y derechos adquiridos antes de contraer matrimonio, a los obtenidos posteriormente a título gratuito, los no transferibles ínter vivos, los objetos de uso personal, los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, entre otros contemplados por la ley. Los bienes gananciales consisten en los bienes obtenidos por el trabajo de cualquiera de los cónyuges, los frutos, rentas o intereses producidos por los bienes privativos y gananciales, los bienes adquiridos con fondos de la sociedad ganancial, y las empresas o negocios creados durante el matrimonio, si éstos fueron financiados con bienes comunes. No obstante, los cónyuges podrán determinar que un bien es ganancial sin importar la procedencia del mismo, si ambos están de acuerdo.

   Es importante mencionar que este régimen conlleva reglas especiales sobre la forma en la que los bienes gananciales podrán ser usados para responder directamente frente al acreedor o acreedores de deudas contraídas por uno o ambos cónyuges.

   Cada cónyuge puede disponer de la mitad de los bienes gananciales en su testamento. Al momento de la terminación del matrimonio, se procederá con la liquidación de los bienes gananciales. Para esto, se deberá realizar un inventario de los activos y pasivos de la sociedad ganancial. Se tendrá como prioridad el pago de las deudas de la sociedad ganancial; seguidamente, cualquier indemnización correspondiente a alguno de los cónyuges si éste es deudor de la sociedad ganancial. Por último, se distribuirá por la mitad el remanente de los bienes gananciales entre ambos cónyuges o sus herederos, si fuese el caso.

III. ¿Cómo funcionan las capitulaciones matrimoniales en Panamá?

Los cónyuges otorgarán las capitulaciones mediante escritura pública ante notario (con excepción de los casos estipulados en la ley); y se hará mención de las capitulaciones en la inscripción del matrimonio en la Dirección Nacional de Registro Civil.[6]

Si los cónyuges no otorgan capitulaciones matrimoniales, o si las mismas son ineficaces, la ley panameña les asigna el régimen de participación en las ganancias.[7]

Si bien es usual que las capitulaciones matrimoniales se otorguen antes de la celebración del matrimonio, la ley permite que éstas se otorguen posterior a la celebración del mismo. En ambos casos, las capitulaciones deben constar en escritura pública y cumplir con las demás formalidades previstas en la ley.[8] No obstante, si

[5] Artículos 133, 135, 136, 144, 167, 183, 190 y 191 del CF.
[6] Artículos 87 y 91 del CF.
[7] Artículo 82 del CF
[8] Artículo 87 del CF.

las capitulaciones se otorgan antes de la celebración del matrimonio, y éste no se concreta dentro del año siguiente al otorgamiento de las mismas, las capitulaciones quedarán sin efecto.

Asimismo, la ley permite que los cónyuges modifiquen las capitulaciones previamente otorgadas, inclusive sustituyendo el régimen económico acordado inicialmente por otro, siempre que estas modificaciones o cambios se realicen con las mismas formalidades requeridas para el otorgamiento de las capitulaciones previas, y sin perjudicar los derechos de terceros.[9]

En conclusión, las capitulaciones matrimoniales le permiten a los cónyuges elegir el régimen económico matrimonial de su preferencia, así como disponer de sus bienes durante la vigencia del matrimonio conforme a su voluntad. En caso de que ocurra la terminación del vínculo matrimonial, los cónyuges tendrán la certeza de que la distribución de sus bienes será regida por el régimen previamente acordado por ambos, siempre que hayan sido otorgadas con observancia de las formalidades exigidas por la ley. De esta forma, las capitulaciones matrimoniales se consolidan como una herramienta valiosa dentro de la planificación patrimonial, al brindar previsibilidad y protección al patrimonio familiar.

[9] Artículos 83, 86 y 90 del CF.